



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 1100133350082016-00165-00  
Demandante: Edwin Ricardo Bonilla Cely  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con el informe secretarial, observa el Despacho que:

1. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se requirió al señor Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de la Sección Jurídica – DIPER del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que precisara de forma concreta si existió un estudio elaborado por el Comando del Ejército al señor Edwin Ricardo Bonilla Cely, para presentar su nombre a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, para obtener el concepto previo al retiro, por llamamiento a calificar servicios antes del 21 de julio de 2015. En caso afirmativo debía allegar el mismo y en caso negativo, debía manifestarlo así expresamente.

2. Con oficio No. 2020313000390261 de 3 de marzo de 2020, el Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado Director de Personal del Ejército Nacional, informó que el señor MY. Edwin Ricardo Bonilla Cely, fue estudiado por el comité de evaluación, como consta en el folio 33 del Acta No. 3346 del 28 de agosto de 2014, que no recomendó el ingreso del oficial al curso CEM-CIM 2015, dicha recomendación no permitió que el oficial continuara en la institución.

El Director de Personal del Ejército Nacional manifestó que el Acta No. 3346 del 28 de agosto de 2014 *“fue el estudio que se presentó ante la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares y que sirvió de fundamento para obtener el concepto previo para el retiro por llamamiento a calificar servicios”*.

Con el oficio fueron allegados los siguientes documentos: el folio 33 del Acta N°. 3346 del 28 de agosto de 2014, de la evaluación final del estudio por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales de Grado Mayor considerados para ser llamados a presentar exámenes de admisión para ingresar al curso CEM-CIM-2015 en el mes de diciembre de 2014<sup>1</sup>, el Acta N°. 07 del 21 de julio de 2015, en la cual se señala que el señor Bonilla Cely Edwin Ricardo, fue recomendado por el Comité para ser llamado a calificar servicios<sup>2</sup> y la Resolución N°. 9017 del 05 de octubre de 2015 por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante<sup>3</sup>, con las constancias de la notificación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls. 287 a 298 vto

<sup>2</sup> Fls. 299 a 305 vto

<sup>3</sup> Fls. 306 a 307

<sup>4</sup> Fls. 308 a 309

Reseñado lo anterior y una vez verificado el pronunciamiento emitido frente al requerimiento hecho mediante auto del 28 de febrero del año en curso, junto con los que ya obran dentro del plenario; el Despacho no encuentra necesario efectuar nuevos requerimientos sobre este mismo punto, y precisa que será la sentencia la oportunidad para estudiar en conjunto las respuestas suministradas por la entidad, así como el hecho que resulte probado con las mismas, junto con los demás medios de prueba, de cara a los cargos de nulidad alegados, el marco normativo y jurisprudencial aplicable y los argumentos de oposición de la demandada.

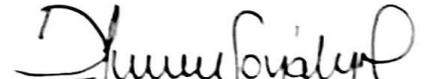
Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a correr traslado a las partes, por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda.

Vencido el término anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

Se reconoce personería, a la abogada Angelica María Vélez González, identificada con la C.C. N° 52.852.174, titular de la Tarjeta Profesional N°. 158.365 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite procesal como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder otorgado, allegado al expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**

---

<sup>5</sup> Fl. 236



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 10013335008-2017-00317-01  
Demandante: **Doria María Calvete de Ocampo**  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

**1. Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 25 de septiembre de 2020, en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2.-** Notifíquese a las partes en la forma más expedita, el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado Electrónico notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 10013335008-2018-00377-01  
Demandante: Jesús Lara Jaramillo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

**1. Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 06 de agosto de 2020, en virtud de la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2.** Teniendo en cuenta que en el numeral 2º del fallo del 06 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación en la providencia referida, incluyendo como agencias en derecho el valor de setecientos mil pesos (\$700.00 M/L).

**3.** Una vez realizada la liquidación, devuélvase el expediente al despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado Electrónico notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00035-00**  
Demandante: José Jorge Pinilla Sáenz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 20 de octubre de 2020, el apoderado del señor José Jorge Pinilla Sáenz, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019**-00038-00  
Demandante: Elina Ribero Gualdrón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la señora Elina Ribero Gualdrón, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaría



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019**-000**94**-00  
Actora: **Mary Isabel Velásquez de Escobar**  
Accionada: Universidad Nacional de Colombia - Fondo Pensional  
Asunto: Concede recurso de apelación

Obra en el expediente, recurso de apelación radicado con fecha 15 de septiembre de 2020; interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 01 de septiembre de 2020, notificada a las partes el 04 de septiembre de la misma anualidad, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORLAIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
Secretaría



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019-00236-00**  
Actora: **Jorge Enrique Pérez Jejen**  
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional  
Asunto: Concede recurso de apelación

Obra en el expediente, recurso de apelación radicado con fecha 23 de septiembre de 2020; interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 11 de septiembre de 2020, notificada a las partes el 14 de septiembre de la misma anualidad, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación las sentencias de primera instancia, procede el Despacho a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORLAIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00327-00  
Demandante: Verónica Triana Triana  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la señora Verónica Triana Triana, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso<sup>1</sup>.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

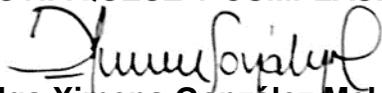
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo N° 11 del expediente digitalizado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00328-00**  
Demandante: Marina Córdoba Salgado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 19 de octubre de 2020, el apoderado de la señora Marina Córdoba Salgado, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso<sup>1</sup>.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo N° 13 del expediente digitalizado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00336-00**  
Demandante: Ximena Adelaida María del Pilar Vega Castellanos  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 19 de octubre de 2020, el apoderado de la señora Ximena Adelaida María del Pilar Vega Castellanos, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso<sup>1</sup>.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo N° 12 del expediente digitalizado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00341-00**  
Demandante: Edwin Mauricio Sánchez Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 19 de octubre de 2020, el apoderado del señor Edwin Mauricio Sánchez Díaz, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso<sup>1</sup>.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

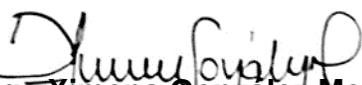
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo N° 13 del expediente digitalizado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00379-00**  
Demandante: Rosmery León Garzón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 19 de octubre de 2020, el apoderado de la señora Rosmery León Garzón, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso<sup>1</sup>.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

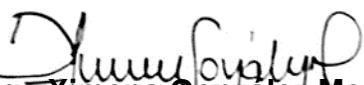
En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo N° 18 del expediente digitalizado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	10013335008-2019-00381-00
Demandante:	<b>Martha Liliana Aldana Molano</b>
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el 06 de octubre de 2020, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora para fundamentar su recurso allega copia de la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada mediante correo electrónico, solicita que la misma se tenga en cuenta y que se continúe con el trámite procesal pertinente.

Agrega que la demanda ya fue contestada por la entidad demandada y que atendiendo al principio de la presunción de buena fe, considera que no existen motivos de tal trascendencia que hagan dable el desistimiento tácito, pues en este caso se trata de un requisito meramente formal, imponiéndose por tanto en el presente asunto el principio sustancial y el derecho fundamental del acceso a la justicia

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Entre los días 9 a 14 de octubre de la presente anualidad, se surtió el término de traslado del recurso.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, este Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso en razón a que la parte actora no había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda (dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva, no obstante habersele requerido por segunda vez mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) y haber transcurrido más de quince (15) días desde la fecha de notificación de la providencia antes mencionada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

Es necesario precisar que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación, ni existe norma que lo prohíba.

Al respeto, es necesario indicar que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto<sup>1</sup>, y en este caso teniendo en cuenta la notificación del auto recurrido y la fecha de radicación del mismo, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### Estudio del recurso

En el caso bajo estudio se evidencia que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda presentada por la señora Martha Liliana Aldana Molano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante debía retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados aportados con la demanda, remitirlos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para efectos de llevar a cabo la notificación personal contemplada en el 199 de la Ley 1437 de 2011, y allegar la constancia de la entrega efectiva de los mismos.

Cumplido el término dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que el apoderado del demandante acreditara el cumplimiento a lo resuelto en dicha oportunidad, esta agencia judicial profirió el 24 de enero de 2020, de auto previo por medio del cual requirió nuevamente a la parte actora para que en el término de quince días diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha 08 de noviembre de 2019.

Posteriormente, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso, pues a la fecha la parte demandante no había dado cumplimiento a lo ordenado en los autos citados anteriormente.

No obstante lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto del 30 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante allegó escrito por medio del cual solicitó reponer la decisión impartida por este Juzgado y en su lugar continuar con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya había remitido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, para lo cual adjuntó copia de los correos enviados.

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, esta instancia judicial repondrá el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, y dispondrá la continuación del trámite normal del mismo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso instaurado por la señora **Martha Liliana Aldana Molano** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en el asunto en cuestión por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2019** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**

CGO



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2019-00430-00**  
Demandante: Marco Antonio Garzón Perilla  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Corre traslado

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, el 16 de octubre de 2020, el apoderado del señor Marco Antonio Garzón Perilla, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso<sup>1</sup>.

En la misma oportunidad, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la parte demandada coadyuvó la petición, lo que es señal de aceptación de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior solicitud se procederá a correr traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Correr** traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO.** - **Ingresar** el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo N° 17 del expediente digitalizado.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
– SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente : 11001-33-35-008-**2019-00474-00**  
Demandante : **Dora Beatriz Hernández Cortés y Otros**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Admite demanda

Vencido el término concedido para subsanar la demanda de la referencia, el Despacho encuentra pertinente señalar lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2020 esta sede judicial inadmitió la demanda de la referencia, en orden a que las demandantes formularan sus pretensiones en líbelos separados y evitar así una indebida acumulación de pretensiones de tipo subjetivo.

El auto de la referencia también ordenó el desglose de los documentos correspondientes a las actoras Luz Marleny Pachón Ramos, Lupe Rosalba Niño de Rengifo, María Inés Andrade de Pinto e Hilda Graciela Salgado Castillo y la presentación de la demanda por separado, disponiéndose para todos los efectos legales el día 18 de diciembre de 2019 como fecha de presentación.

La apoderada de la señora Dora Beatriz Hernández Cortés y de las demás actoras, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, el cual no prosperó de conformidad a lo señalado en el auto del 21 de febrero de 2020, que decidió no reponer el auto inadmisorio recurrido.

Respecto a lo ordenado en el auto inadmisorio y lo reiterado en el numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2020, se corrió el término otorgado para subsanar la demanda sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado, esto es, no adecuó la demanda presentada en lo relacionado con la señora Dora Beatriz Hernández Cortés y tampoco retiró los documentos respecto de las actoras Luz Marleny Pachón Ramos, Lupe Rosalba Niño de Rengifo, María Inés Andrade de Pinto e Hilda Graciela Salgado Castillo.

No obstante lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a admitir la demanda respecto de dicha demandante.

En relación con los documentos de las señoras Luz Marleny Pachón Ramos, Lupe Rosalba Niño de Rengifo, María Inés Andrade de Pinto e Hilda Graciela Salgado Castillo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020 -providencia que se encuentra en firme, de conformidad con lo indicado en precedencia- para efectos de que sean retirados por su apoderada judicial dentro de los cinco días siguientes, o en su defecto, se dispondrá

su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que las demandas relacionadas con las mencionadas señoras se radiquen de forma independiente y separada.<sup>1</sup>

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho dispone:

1. **Admitir** la demanda presentada por la señora **Dora Beatriz Hernández Cortés** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual se podrán emplear medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

---

<sup>1</sup> Al respecto el Despacho acoge lo expuesto en la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el 09 de octubre de 2017, expediente No. 2017-02277 (AC), C.P. DR. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com).

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. Por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, respecto del desglose de los documentos correspondientes a las señoras Luz Marleny Pachón Ramos, Lupe Rosalba Niño de Rengifo, María Inés Andrade de Pinto e Hilda Graciela Salgado Castillo, para que sean retirados por su apoderada judicial dentro de los cinco días siguientes, o en su defecto se dispondrá la remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que las demandas relacionadas con las mencionadas señoras se radiquen de forma independiente y

8. **Reconocer personería** a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 278.010 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00166-00  
Demandante: **Carlos Andrés Mora Cerón**  
Demandando: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Requerimiento previo

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, se observa lo siguiente:

El señor Carlos Andrés Mora Cerón, a través de apoderada, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, encaminada a obtener entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 5409 del 27 de septiembre de 2019**, por medio de la cual fue retirado del servicio de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios.

Al respecto, es preciso indicar que los medios de prueba allegados con el escrito de demanda no permiten tener claridad acerca de la fecha en la cual el señor Carlos Andrés Mora Cerón quedó efectivamente desvinculado de la entidad demandada, motivo por el cual no se puede establecer la fecha de ejecución del acto administrativo mediante el cual se dispuso el retiro del servicio del actor.

Por lo anterior, el Despacho encuentra necesario que por Secretaria se requiera al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional**, para que dentro del **término de diez (10) días**, se sirva allegar copia del extracto de Hoja de Vida del señor Carlos Andrés Mora Cerón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.663.757, en donde se evidencie la fecha exacta en la cual se produjo el retiro del servicio del actor de la Policía Nacional, o en su defecto, la entidad debe allegar certificación en donde se determine dicha novedad.

Se advierte a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por lo tanto, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00177-00  
Demandante: **Edna María Sinisterra Sinisterra**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Requerimiento previo

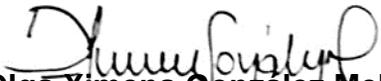
Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, luego del pronunciamiento de la parte actora, se observa lo siguiente:

La señora Edna María Sinisterra Sinisterra promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual solicitó entre otras cosas, la nulidad del acto ficto configurado el 15 de abril de 2018 respecto de la petición presentada ante la entidad demandada el 15 de enero de 2018.

Sobre el particular es preciso indicar que, una vez revisados los documentos allegados con el escrito de la demanda, no se observa copia de la petición respecto de la cual se alega la configuración del silencio administrativo y por consiguiente del acto ficto o presunto que pretende ser declarado nulo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 167, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la petición en mención resulta ser necesaria para dar trámite a la demanda de la referencia, por la Secretaría del Despacho requiérase a la parte actora para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio, proceda a aportar **copia de la petición elevada ante la entidad demandada, el 15 de enero de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de unas cesantías.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00180-00  
Demandante: **Ana Lucía Carreño Rosas**  
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por la señora **Ana Lucía Carreño Rosas** en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. **Notificar personalmente** al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o a quien haga sus veces y a la señora Agente del Ministerio Público, en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia del auto de la referencia a la entidad accionada, para lo cual podrán emplearse medios tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

5. **Ordenar** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) y [analuz0477@hotmail.com](mailto:analuz0477@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Reconocer personería** al Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 93.610 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente : 11001-33-35-008-2020-00191-00  
Demandante : **Ever Yofer Passo Sierra**  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por el señor **Ever Yofer Passo Sierra** contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

2. **Notificar personalmente** al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual se podrán emplear medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [ever2728@hotmail.com](mailto:ever2728@hotmail.com) y [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto en cita, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Reconocer personería** al Doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número 218.976 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
– SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00200-00

Demandante: **Ana Orfelina Sierra Verano**

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por la señora **Ana Orfelina Sierra Verano** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.

3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual se puede hacer uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto en cita, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Requírase** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor de la señora Ana Orfelina Sierra Verano identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.954.030, por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución No. 3769 del 06 de mayo de 2019, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

8. **Reconocer personería** al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número 112.907 del C. S. de la J., para actuar en

calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00213-00  
Demandante: **Diana Milena Salazar Martínez**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Diana Milena Salazar Martínez y al respecto observa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción se requiere actuar a través de apoderado inscrito, salvo las excepciones que contempla la Ley. En ese sentido, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace parte de los requisitos de la demanda, el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado. No obstante, en el presente caso, la señora Diana Milena Salazar Martínez no aportó el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, para actuar en su nombre y representación en el proceso de la referencia.

En consideración a lo anterior, y para los efectos judiciales pertinentes, la demandante deberá allegar poder para actuar, el cual deberá observar lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas, esta agencia judicial en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169, ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Diana Milena Salazar Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días** para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2° del artículo 169, ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de**  
**noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00215-00  
Demandante: **Germán Muñoz Caro**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá D.C. –  
Secretaría de Educación del Distrito  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por el señor **Germán Muñoz Caro** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito.
2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, al Representante Legal de Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a la Secretaria de Educación del Distrito o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.
3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a las entidades accionadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual podrán emplearse medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com) y [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com).

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Reconocer personería** a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 230.581 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Olga Ximena González Melo  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00221-00  
Demandante: **Adriana Yepes Velosa**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Adriana Yepes Velosa y al respecto observa lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los presupuestos necesarios para presentar las demandas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Es así como la citada disposición contempla:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Ahora bien, una vez revisada la documental aportada al expediente de la referencia, el Despacho evidencia que si bien fue aportado el auto de fecha 11 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Bogotá, por medio del cual se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Adriana Yepes Velosa y la entidad accionada, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la conciliación extrajudicial radicada el 03 de diciembre de 2019 y practicada el 21 de febrero de 2020; lo cierto es que no se allegó copia del acta de la citada audiencia que corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consideración a lo anterior, y para los efectos judiciales pertinentes, la demandante deberá aportar copia del acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, esta agencia judicial en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169, ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Adriana Yepes Velosa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 Ibídem, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días** para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169, ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente No.: 1100133350082020-00222-00  
Demandante: María del Carmen Alemán de Quintero  
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
Asunto: Requerimiento

El expediente de la referencia ha sido remitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo resuelto en auto proferido en audiencia celebrada el 16 de junio de 2020, a través del cual dicha autoridad judicial declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda promovida por la señora María del Carmen Alemán de Quintero.

Al respecto el Despacho observa:

La demanda inicial interpuesta por la señora María del Carmen Alemán de Quintero, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, consideró en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo de manera virtual, que la jurisdicción ordinaria laboral, no era la competente para continuar conociendo el presente asunto, toda vez que la demandante laboró como empleada pública en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 27, en el Colegio República EE.UU de América y se le reconoció la mesada pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, en dicha calidad. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto.

Hecho el recuento anterior y teniendo en cuenta que la demanda remitida se encuentra presentada bajo las previsiones de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta indispensable que para emitir un pronunciamiento en cuanto a su admisión, inadmisión o rechazo, la misma se adecúe a lo dispuesto en los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 contempla:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De la norma citada, se desprende que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben existir pretensiones de nulidad respecto de un acto administrativo que lesione el derecho de una persona, derecho que debe estar protegido en una norma jurídica y cuyo restablecimiento depende de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

De igual forma se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 161 ídem, relativos al agotamiento de la conciliación prejudicial en aquellos asuntos en los que resulte viable, y de la vía administrativa, lo que supone que se hayan interpuesto ante las autoridades administrativas los recursos que de conformidad con la citada ley son obligatorios, cuando lo demandado es la nulidad de un acto administrativo particular.

En esta perspectiva, es menester indicar que el artículo 162 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a los requisitos que debe cumplir la demanda para efectos de su admisión. Sobre el particular es preciso destacar lo previsto en los numerales 2º, 4º y 6º, que indican:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo establecido en el numeral 6º de la citada disposición, en lo que tiene que ver con el requisito de estimación razonada de la cuantía, se debe

atender lo señalado en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía:**

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones antes señaladas, es claro que la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, debe contener lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y las pretensiones que se formulen deben relacionarse por separado; las normas sobre las cuales se fundamenta la vulneración alegada y la explicación del concepto de su violación; así como la estimación razonada de la cuantía, que supone discriminar detalladamente los conceptos que integran la suma fijada como cuantía del proceso.

En este orden de ideas, es menester requerir a la parte actora para que adecúe la demanda, a efectos de que la misma corresponda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el entendido que de existir, la actora deberá solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hayan sido proferidos por la administración, que considere van en contra de sus intereses, y consecuentemente solicite el restablecimiento de los derechos que estime vulnerados.

De igual forma deberá tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Finalmente se precisa que el poder especial para actuar otorgado por la señora María del Carmen Alemán de Quintero al Doctor Pablo Antonio Méndez Cortés, fue conferido únicamente para actuar en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual se hace necesario que el mismo también se adecúe, de manera que se encuentre acorde a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Requerir** a la señora María del Carmen Alemán de Quintero para que dentro del término de 10 días, adecúe la demanda presentada contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de forma inmediata al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente No.: 1100133350082020-00232-00  
Demandante: Martha Esther Cita Gómez  
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
Asunto: Requerimiento para adecuar la demanda

El expediente de la referencia ha sido remitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, a través del cual dicha autoridad judicial se declaró sin competencia para conocer la demanda promovida por la señora Martha Esther Cita Gómez a través de apoderado.

Al respecto el Despacho observa:

La demanda inicial interpuesta por la señora Martha Esther Cita Gómez, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que no era competente para conocer el conflicto suscitado por la parte actora. Al respecto adujo que lo pretendido por la demandante, es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, la liquidación de la primera mesada pensional, intereses moratorios y la mesada 14. Así mismo expuso que al haber ostentado la demandante la calidad de “empleada pública” en el Hospital Bosa II Nivel Empresa Social del Estado, la jurisdicción competente era la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto.

Hecho el recuento anterior y teniendo en cuenta que la demanda remitida se encuentra presentada bajo las previsiones de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta indispensable que para emitir un pronunciamiento en cuanto a su admisión, inadmisión o rechazo, la misma se adecúe a lo dispuesto en los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 contempla:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se

le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De la norma citada, se desprende que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben existir pretensiones de nulidad respecto de un acto administrativo que lesione el derecho de una persona, derecho que debe estar protegido en una norma jurídica y cuyo restablecimiento depende de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

De igual forma se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 161 ídem, relativos al agotamiento de la conciliación prejudicial en aquellos asuntos en los que resulte viable, y de la vía administrativa, lo que supone que se hayan interpuesto ante las autoridades administrativas los recursos que de conformidad con la citada ley son obligatorios, cuando lo demandado es la nulidad de un acto administrativo particular.

En esta perspectiva, es preciso indicar que el artículo 162 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a los requisitos que debe cumplir la demanda para efectos de su admisión. Sobre el particular es preciso destacar lo previsto en los numerales 2º, 4º y 6º, que indican:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera de texto)

En concordancia con lo establecido en el numeral 6º de la citada disposición, en lo que tiene que ver con el requisito de estimación razonada de la cuantía, se debe atender lo señalado en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía:**

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las disposiciones antes señaladas, es claro que la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, debe contener lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y las pretensiones que se formulen deben relacionarse por separado; las normas sobre las cuales se fundamenta la vulneración alegada y la explicación del concepto de su violación; así como la estimación razonada de la cuantía, que supone discriminar detalladamente los conceptos que integran la suma fijada como cuantía del proceso.

En este orden de ideas, es menester requerir a la parte actora para que adecúe la demanda, a efectos de que la misma corresponda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el entendido que de existir, la actora deberá solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que hayan sido proferidos por la administración, que considere van en contra de sus intereses, y consecuentemente solicite el restablecimiento de los derechos que estime vulnerados.

Así mismo se indica que es necesario que la demandante razone en debida forma la cuantía, estimada por ella para la jurisdicción laboral ordinaria en la suma de Setenta millones de pesos moneda legal colombiana (\$70.000.000,00). Lo anterior en observancia de lo normado en las disposiciones referidas en precedencia.

De igual forma deberá tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Finalmente se precisa que el poder especial para actuar otorgado por la señora Martha Esther Cita Gómez al Doctor Jairo Darío Cumbalaza Criollo, fue conferido únicamente para actuar en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, razón por la cual se hace necesario que el mismo también se adecúe, de manera que se encuentre acorde a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la señora Martha Esther Cita Gómez para que dentro del término de 10 días adecúe la demanda presentada contra la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de forma inmediata al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria

g.b.



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335008**2020-0023300**  
Demandante : **María Amparo López Escalante**  
Demandada : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Manifestación de Impedimento

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declarar el impedimento para conocer el presenta asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Amparo López Escalante, solicitó inaplicar la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y demás normas que lo modifiquen y/o sustituyan.

Así mismo requirió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 2019310007651 del 4 de febrero de 2019 y la Resolución 2 0940 del 25 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones, que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación, desde que se creó la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)"

Es importante señalar que la institución procesal de los impedimentos cumple un fin determinante, ya que permite salvaguardar uno de los principios esenciales dentro de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la garantía fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Una vez analizado el medio de control promovido, se observa que la parte actora pretende la nulidad de actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción, pues los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial

creada por el Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen **salarial y prestacional** establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...) Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa

administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.  
(...)"

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Habida cuenta que la causal de impedimento que se manifiesta comprende a todos los funcionarios judiciales que integramos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el envío del expediente al Superior, para que de ser el caso, se designe conjuez para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** por parte de la suscrita funcionaria, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaría



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00235-00  
Demandante: **Andrés Alonso Hortúa Clavijo**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por el señor **Andrés Alonso Hortúa Clavijo** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.
3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual podrán emplearse medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comentario, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Requerir** a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de diez (10) días certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor del señor Andrés Alonso Hortúa Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.088.972, por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 0044 del 02 de enero de 2018, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

8. **Reconocer personarías** al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
–SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente : 11001-33-35-008-2020-00238-00  
Demandante : **Gloria Johanna Bernal Pabón**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por la señora **Gloria Johanna Bernal Pabón** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.
3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual podrán emplearse medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Requírase** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días:

7.1 Certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor de la demandante, por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 8218 del 30 de octubre de 2017, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

7. 2. Certifique la fecha en que quedó a disposición de la señora Gloria Johanna Bernal Pabón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.771.821, la cesantía parcial por valor de \$7.500.000.

8. **Reconocer personería** al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente : 11001-33-35-008-2020-00239-00  
Demandante : **Manuel Antonio Bautista Rivera**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por el señor **Manuel Antonio Bautista Rivera** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.
3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual se podrán emplear medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Requíerese** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días:

7.1 Certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor del demandante, por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 7061 del 02 de diciembre de 2015, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

7. 2. Certifique la fecha en que quedó a disposición del señor Manuel Antonio Bautista Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.445, la cesantía parcial por valor de \$6.137.248.

8. **Reconocer personería** al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente : 11001-33-35-008-**2020-00240-00**  
Demandante : **Alexandra Maricel Vega Betancourt**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir** la demanda presentada por la señora **Alexandra Maricel Vega Betancourt** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, al Representante Legal de Fiduciaria la Previsora S.A., a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.
3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual podrán emplearse medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notjudicial@fiduprevisora.gom.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gom.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Reconocer personería** al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 205.059 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Olga Ximena González Melo  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente : 11001-33-35-008-2020-00242-00  
Demandante : **Stella Janette Rincón Forero**  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
Asunto: Admite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta y al respecto observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Precisado lo anterior y al reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **Admitir la demanda** presentada por la señora **Stella Janette Rincón Forero** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Notificar personalmente** a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en los artículos 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.
3. Para efectos de surtir la notificación del ordinal anterior, **le corresponde al apoderado de la parte demandante**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído a la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, para lo cual podrán emplearse medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º Ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

por el apoderado de la parte actora el envío de lo aquí dispuesto y la efectiva entrega en los términos de las disposiciones señaladas, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

En relación con los **gastos del proceso**, se fijarán por el Despacho a medida que se vayan causando.

4. **Correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **Ordenar** a las entidades demandadas dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

6. Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que adelanten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a esta agencia judicial.

Los canales digitales suministrados en el escrito de la demanda son los siguientes:

Parte demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Así mismo, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la norma en comento, les corresponde a los apoderados de las partes, aportar la dirección electrónica de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con el fin de que sean llevadas a cabo las notificaciones y citaciones a que hay lugar.

7. **Requírase** a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de diez (10) días:

7.1 Certifique si ha habido pago alguno por concepto de sanción moratoria a favor de la demandante, por el pago tardío de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 12157 del 4 de diciembre de 2018, y si es así, indique el valor, la fecha en que se efectuó el pago y allegue los soportes respectivos.

7. 2. Certifique la fecha en que quedó a disposición de la señora Stella Janette Rincón Forero identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.218, la cesantía parcial por valor de \$31.206.658.

8. **Reconocer personería** al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335008**2020-0024600**  
Demandante : **Heidy Marcela Parra Estupiñán**  
Demandada : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Manifestación de Impedimento

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declarar el impedimento para conocer el presenta asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Heidy Marcela Parra Estupiñán, solicitó inaplicar la expresión “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” establecida en el artículo primero del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Así mismo requirió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20183100082291 del 19 de diciembre de 2018 y la Resolución 20816 del 08 de abril de 2019, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones, que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación, desde que se creó la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, esto es, 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago.

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)"

Es importante señalar que la institución procesal de los impedimentos cumple un fin determinante, ya que permite salvaguardar uno de los principios esenciales dentro de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la garantía fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Una vez analizado el medio de control promovido, se observa que la parte actora pretende la nulidad de actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o

jurisdicción, pues los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen **salarial y prestacional** establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...) Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter

subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.  
(...)"

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Habida cuenta que la causal de impedimento que se manifiesta comprende a todos los funcionarios judiciales que integramos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el envío del expediente al Superior, para que de ser el caso, se designe conjuez para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** por parte de la suscrita funcionaria, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020-00256-00**  
Demandante: César Geovanny Rosero Pinchao  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Requerimiento previo

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor César Geovanny Rosero Pinchao, por Secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a:

Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor César Geovanny Rosero Pinchao, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.897.619, señalando el Departamento, la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandante.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020**-00**257**-00  
Demandante: Hugo Acosta Sánchez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Requerimiento previo

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Hugo Acosta Sánchez, por Secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a:

Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor Hugo Acosta Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.855.618, señalando el Departamento, la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandante.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020-00259-00**  
Demandante: José Vicente Medina Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Requerimiento previo

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor José Vicente Medina Hernández, por Secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a:

Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor José Vicente Medina Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.117.164, señalando el Departamento, la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandante.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020-00270-00**  
Demandante: Armando Javier Rodríguez Carrascal  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Requerimiento previo

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Armando Javier Rodríguez Carrascal, por Secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a:

Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor Armando Javier Rodríguez Carrascal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.839.084, señalando el Departamento, la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandante.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **03 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria